Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Corrientes. A sus efectos, remítase la causa al Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia y hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Resistencia y al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11 de Resistencia, Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado Civil y Comercial n° 11, ambos de Resistencia, provincia del Chaco, discrepan sobre su competencia para entender en la presente acción de amparo en la que el actor solicita ser reconocido como presidente del Rotary Club de Corrientes (conf. constancias incorporadas a fs. 1/39 y 40/44 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

El juez federal se declaró incompetente por considerar que en el caso el fuero federal carece de aptitud jurisdiccional en función del sujeto demandado. Ello, por un lado, porque Rotary International, con domicilio en Illinois, Estados Unidos, no ha sido formalmente demandado y, por otro lado, porque tampoco corresponde la competencia federal en razón de la distinta vecindad de las partes, toda vez que en el caso existe un litisconsorcio pasivo en el que dos contendientes son vecinos. Valoró que el actor domiciliado en la provincia de Corrientes demanda a una persona con domicilio en la misma provincia y a otra con domicilio en la provincia del Chaco. En ese contexto, en el que fue determinada la competencia ordinaria, entendió que al tener uno de los demandados domicilio en la provincia del Chaco es válida, de acuerdo al artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la elección de jurisdicción territorial que hizo el actor (v. sentencia del 14 de marzo de 2023).

A su turno, la jueza local rechazó la radicación de las actuaciones, pues consideró que resulta incompetente en razón del territorio. Sostuvo que no resulta aplicable el artículo 5, inciso 3, del código de procedimientos y que, siguiendo a la ley de amparo local, indicó que debe asignarse aptitud jurisdiccional al magistrado del lugar en el que el acto tenga, deba o pueda tener efecto, el cual ubicó en la provincia de Corrientes. En función de ello, dispuso la

elevación de las actuaciones para que la Corte Suprema dirima la contienda suscitada (fs. 40/44).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 45).

–II–

Ante todo, es preciso indicar que la correcta traba de una cuestión de competencia supone que el juzgado que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro contendiente para que declare si mantiene o no su posición.

Sin embargo, más allá de esta y otras posibles deficiencias en la traba de la contienda, estimo que razones de economía y celeridad procesal aconsejan que la Corte tenga por configurado un conflicto negativo de competencia, ejerza la facultad del artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58 y se expida sobre la radicación del proceso (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre muchos otros).

–III–

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, "Pages") y, a tales efectos, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho alegado en apoyo de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage"; 335:374, "Oracle", entre otros).

En autos, conforme surge del escrito de inicio, el actor, con domicilio en la provincia de Corrientes, promueve acción de amparo contra Rodolfo Biolchi, con domicilio en la provincia del Chaco, y el gobernador del Rotary International Club en el Distrito 4845 que comprende a las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa, Misiones y a la República del Paraguay, y contra Verónica García Torrent, domiciliada en la provincia de Corrientes y ex presidenta de la Asociación Civil del Club (Rotary) Corrientes. Requiere que se efectivice su reconocimiento e inscripción ante Rotary International como presidente del Club



9165 correspondiente a Corrientes por haber sido electo legítimamente por sus miembros para el presente período, hecho que -según indica- fue reconocido expresamente por el codemandado gobernador del Distrito 4845. En consecuencia, solicita que se proceda a "dar de baja" a la anterior presidenta del Club Corrientes, codemandada en autos, quien tiene mandato vencido y viene arrogándose ilegítimamente la calidad de presidenta. Denuncia que la codemandada realiza actos irregulares, como dar incorrectamente altas y bajas de miembros, y que por este conflicto la cuenta bancaria de la asociación en el Banco de Corrientes se encuentra bloqueada y las actividades de ese club están paralizadas.

En primer lugar, analizaré la competencia en razón del territorio. Al respecto, la Corte Suprema ha interpretado el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que refiere a acciones personales, indicando que el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio y, a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del domicilio del demandado, o de celebración del contrato (Fallos: 330:1623, "Mega SRL" y sus citas, entre otros).

En base a dichos criterios, advierto que en este caso el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra determinado en la provincia de Corrientes. En efecto, tal como se desprende de la reseña de hechos efectuada, el actor solicita que se lo reconozca como presidente de un Club Rotary que se encuentra ubicado y desarrolla todas sus actividades en la ciudad de Corrientes, jurisdicción donde deberán por lo tanto quedar radicadas las actuaciones.

En segundo lugar, opino que tampoco corresponde la justicia federal. En este sentido, debo señalar, por un lado, que Rotary International, con domicilio en los Estados Unidos, no ha sido formalmente demandado en autos. Por otro lado, conforme ha establecido la Corte Suprema, en caso de existir pluralidad de litigantes que conformen un litisconsorcio activo, pasivo o mixto, para que

proceda el fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad, es preciso que cada uno de los actores y accionados, individualmente considerados, puedan alegar respecto de cada persona alineada en la parte contraria, el fuero de excepción (CSJN, en autos S.C. Comp. 499, L. XLIV, "General Motors Argentina S.R.L. s/ inhibitoria", sentencia del 28 de octubre de 2008; FTU 713451/2010/1/CS1, "Castagna, Claudio Ezequiel y otro c/ Figueroa, Rubén Adolfo y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 14 de abril de 2015 y FMP 22107629/2013/CS1, "Castillo, Norma Edith c/ Ivancich, Tomás Pascual y otros s/ Laboral", sentencia del 15 de septiembre de 2015; entre otros).

En ese contexto, aprecio que no se configura en autos el supuesto indicado, pues el actor está domiciliado en la ciudad de Corrientes, y uno de los demandados está domiciliado en Chaco y la otra demandada en la misma ciudad de Corrientes. En ese marco, de conformidad con la regla citada, la competencia federal resulta improcedente.

No obsta a la solución que se propicia, que los juzgados con competencia ordinaria de la provincia de Corrientes sean ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; y Comp. CIV 6365/2015/CS001, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo – mediación", sentencia del 21 de junio de 2016; entre otros).

–IV–

Por ello, opino que estas actuaciones deben tramitar ante la justicia ordinaria de la provincia de Corrientes, a la que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de julio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.07.11 12:48:40 -03'00'